

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las nueve (09:00) de la mañana del día martes veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021) para llevar a cabo diligencia de audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P., a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE:

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

PARTE DEMANDADA.

Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

Se decreta el testimonio de los señores CARMEN NOIRA ISCALÁ REYES, FABIOLA DÍAZ RAMÍREZ, YAJAIRA CALIXTO, JOSÉ LUIS RAMÍREZ CÁCERES y MARÍA LUCINDA GONZÁLEZ ROJAS.

DE OFICIO

Se decreta el interrogatorio del Demandante ENDDY ALVEIRO RAMÍREZ RAMÍREZ y de la Demandada YURLEY ESPERANZA BELTRÁN GARAVITO.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del el Artículo 392 del C. G. P. Se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretendan hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia descritas en el Artículo 372 del C.G.P.

No se fija fecha más próxima, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora del ICBF y Procuradora de Familia para que asistan a la diligencia.

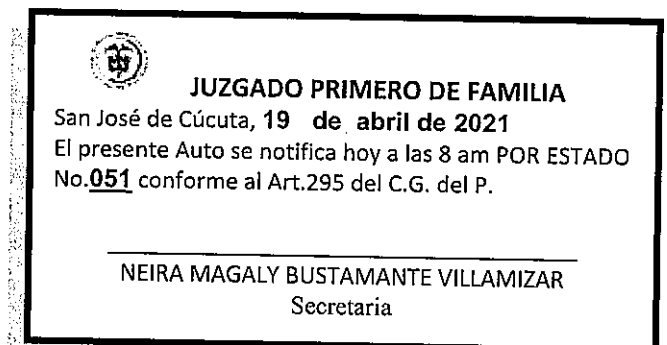
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c08947773228b1d8231ebfbd71e6fc39196d9110d1b4f3d9b8dc152627660c3

Documento generado en 16/04/2021 03:43:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. # 54001311000120200027600 Nulidad Registro Civil Nacimiento

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora ANA EDITH VARGAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No.60.349.004, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de su menor hija NIKOLE CAMILA RAMIREZ VARGAS, inscrita en la Notaría Segunda de Cúcuta, bajo el Indicativo serial No..36545834 con NUIP No.1091966177.

HECHOS

PRIMERO: Que el día 01 de noviembre de 2004, nació en el Hospital Central de San Cristóbal, República Bolivariana de Venezuela, la niña NIKOLE CAMILA RAMIREZ VARGAS, según constancia de nacimiento vivo N°.0995699 de fecha 01 de noviembre de 2004

SEGUNDO: Que el 10 de diciembre del año 2004, el padre, señor FERMIN RAMIREZ VEGA, registra el nacimiento de su hija la menor NIKOLE CAMILA RAMIREZ VARGAS, como consta en el registro civil de nacimiento con indicativo N°.36545834 con NUIP N°.1091966177, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander.

TERCERO: Que conforme a la Ley no pueden existir dos registros civiles de nacimiento, razón por la cual se solicita la cancelación del registro posterior obtenido el día 10 de diciembre del año 2.004, en la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander

PRETENSIONES

PRIMERA: Decretar la CANCELACION del Registro Civil de nacimiento N°.36545834 con NUIP N°.1091966177 de fecha 10 de diciembre del año 2.004, obtenido en la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta.

SEGUNDA: Que se disponga la inscripción de la Sentencia en el respectivo folio, como consta en el registro de la Notaria segunda del Círculo de Cúcuta, N°.36545834 con NUIP.1091966177.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

1. Constancia de nacimiento vivo N° 0995699 de fecha 01 de noviembre de 2004

2. Acta de nacimiento N°.48331
3. Partida de nacimiento N°.48331 apostillada
4. Registro civil de nacimiento N°.36545834 con Nuip N°.1091966177, Notaria 2
5. Poder para actuar.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de NIKOLE CAMILA RAMÍREZ VARGAS, Indicativo Serial 36545834, NUIP 1091966177, del 10 de diciembre de 2004, por Auto del seis (6) de octubre del año dos mil veinte (2020), se dispuso su admisión ordenándose trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Segundo de Cúcuta, Norte de Santander, para que allegara copia del registro civil de nacimiento de la menor con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de NIKOLE CAMILA RAMIREZ VARGAS, del 10 de diciembre de 2004, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Sí el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, los interesados pretenden que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No. N°.36545834 con NUIP N°.1091966177, de la Notaría Segunda de Cúcuta, Norte de Santander, puesto que el nacimiento de los inscritos ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que NIKOLE CAMILA RAMIREZ VARGAS, nació en el Hospital Central de San Cristóbal, República Bolivariana de Venezuela el día 01 de noviembre de 2004, y no en el Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Segunda del mismo Municipio, bajo los Indicativo Serial N°.36545834 con NUIP N°.1091966177 del 10 de diciembre del año 2004.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que la inscrita en los dos registros corresponden a NIKOLE CAMILA RAMIREZ VARGAS.

Dichas pruebas dan cuenta que NIKOLE CAMILA RAMIREZ VARGAS nació en Hospital Central de San Cristóbal, República Bolivariana de Venezuela, el día 1 de noviembre de 2004 pues se aporta acta de Nacimiento y otros documentos que dan certeza de tal hecho, a diferencia de la inscripción realizada en Colombia que tiene como fundamento declaración de testigos, y no resulta comprensible que habiendo nacido en un centro urbano donde hay hospitales, puestos de salud o clínicas, se omita decir el sitio o centro donde nació y no exista certificado de nacido vivo.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario Segundo de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de NIKOLE CAMILA RAMIREZ VARGAS, toda vez que la misma, se repite, nació en el Hospital Central de San Cristóbal, República Bolivariana de Venezuela, el día 01 de noviembre de 2004.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que NIKOLE CAMILA RAMIREZ VARGAS es oriunda del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento de la antes mencionada no se produjo en el Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por la actora, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo notario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de NIKOLE CAMILA RAMIREZ VARGAS inscrito en la Notaría Segunda de Cúcuta, Norte de Santander; Indicativo Serial N°.36545834 con NUIP N°.1091966177, del del 10 de diciembre del año 2004, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia. -

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Segundo de Cúcuta, Norte de Santander, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

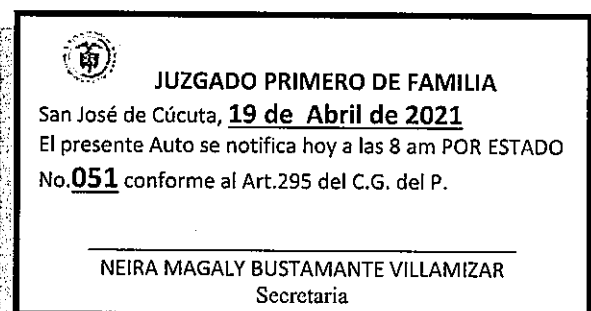
TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1d33ef3c3eb85e6f20752eaabfecbd7e9606acdfd379c0cf452fad9a4a6b41e

Documento generado en 16/04/2021 05:47:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. # 54001311000120200028200 Nulidad Registro Civil Nacimiento

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora CINDY KATHERINE ORTEGA EPALZA, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.090.398.160, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Notaría Quinta de Cúcuta, bajo el Indicativo Serial No.11111779

HECHOS

PRIMERO: Que la señora CINDY KATHERINE ORTEGA EPALZA, hija de los señores MICHEL ORTEGA REYES Y EDILIA EPALZA RINCON, nació el día 08 de octubre del año 1987, en el hospital central de San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: Que los padres de la niña la registraron ante la Primera Autoridad Civil del Municipio de San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela bajo la Acta No. 4450, Folio 397 de 1987.

TERCERO: Que de manera inconsulta la niña en referencia fue registrada en la Notaria Quinta de Cúcuta, Departamento Norte de Santander – Colombia, el día 05 de noviembre de 1987 indicativo serial No. 11111779, bajo el nombre de CINDY KATHERINE ORTEGA EPALZA, como si hubiese nacido en este municipio. Registro que se efectuó mediante testigos, ya que no existía documento que soportara su nacimiento en este país.

PRETENSIONES

PRIMERA: Ordenar la cancelación de la inscripción del Registro Civil de Nacimiento de la señora CINDY KATHERINE ORTEGA EPALZA efectuado el día 05 de noviembre de 1987, bajo el serial No. 11111779 de la Notaria Quinta de Cúcuta, Departamento Norte de Santander – Colombia.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Copia apostillada del registro civil de nacimiento bajo Acta No. 4450 de fecha 10 de diciembre de 1987.
- Certificación apostillada emitida por el Hospital central de San Cristóbal, de la ciudad de San Cristóbal, estado Táchira, de la Republica Bolivariana de Venezuela.
- Copia autenticada del Registro civil de Nacimiento indicativo serial No. 11111779 de la Notaria Quinta del Circuito de Cúcuta.
- Copia cedula de ciudad No. 1090398160 a nombre de CINDY KATHERINE ORTEGA EPALZA.
- Copia cedula de identidad V21036333 a nombre de CINDY KATHERINE ORTEGA EPALZA.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de la señora CINDY KATHERINE ORTEGA EPALZA, Indicativo Serial No. 11111779, del 05 de noviembre de 1987, por Auto de seis (06) de noviembre del año dos mil veinte (2020), se dispuso su admisión ordenándose trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Quinto de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento del Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de CINDY KATHERINE ORTEGA EPALZA, Indicativo Serial No. 11111779, del 05 de noviembre de 1987, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 *Ibídem*, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 *eiusdem*, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El Artículo 65, Ibídem, establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No. 11111779, de la Notaría Quinta de Cúcuta (N. de S.), puesto que el nacimiento de la inscrita ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que CINDY KATHERINE ORTEGA EPALZA, nació en el Hospital Central de San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela el día 08 de octubre del año 1987 y no en el Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Quinta del mismo Municipio, bajo el Indicativo Serial No. 11111779 del 05 de noviembre de 1987.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que la inscrita en los dos registros corresponden a CINDY KATHERINE ORTEGA EPALZA

Dichas pruebas dan cuenta que CINDY KATHERINE ORTEGA EPALZA nació en el hospital Central de San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela el día 08 de octubre del año 1987, pues se aporta Acta de Nacimiento, a diferencia de la inscripción realizada en Colombia que tiene como fundamento declaración de testigos, y no resulta comprensible que habiendo nacido en un centro urbano donde hay hospitales, puestos de salud o clínicas, se diga que nació en una determinada dirección; sin que se de cuenta de quien atendió el parto y no exista certificado de nacido vivo.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario Quinto de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de CINDY KATHERINE ORTEGA EPALZA, toda vez que el mismo, se repite, nació en el Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela el día 08 de octubre del año 1987.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que CINDY KATHERINE ORTEGA EPALZA es oriunda del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento de la antes mencionada no se produjo en el Municipio de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por el actor, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo Notario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de CINDY KATHERINE ORTEGA EPALZA inscrito en la Notaria Quinta de Cúcuta (N. de S.), Indicativo Serial No. 11111779 del 05 de noviembre de 1987, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia. -

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Quinto de Cúcuta, Norte de Santander, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

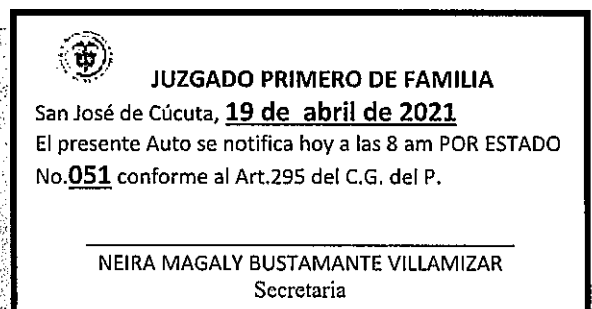
TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf750bd3f94bbb6a77e0f1545dbf804bb94d5e67829a093e26085f0cdb9e9d70

Documento generado en 16/04/2021 05:49:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. # 54001311000120200032300 Nulidad Registro Civil Nacimiento

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual ANA VICTORIA MONCADA GOMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No.27.630.625, obrando en nombre de su pupila menor SINDY NATALIA ZAPATA MONCADA, NUIP 1.094.045.774, por intermedio de Apoderada Judicial solicitan la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo serial No. 37494716 de la Notaria Séptima de Cúcuta.

HECHOS

PRIMERO: Que SINDY NATALIA ZAPATA MONCADA, nació de la relación entre la señora AMPARO MONCADA GÓMEZ y el señor RUBEN DARIO ZAPATA PATIÑO

SEGUNDO: Que SINDY NATALIA ZAPATA MONCADA, nació el día 15 de octubre de 2003 en el HOSPITAL II DR. SAMUEL DARIO MALDONADO DE SAN ANTONIO DEL TACHIRA, como consta en el certificado de nacido vivo y así mismo en partida de nacimiento expedida, debidamente legalizada y apostillada en la Republica Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: Por motivos económicos tuvieron que venir a vivir a Colombia y el día 20 de enero de 2005 fue registrada nuevamente en la Notaria Séptima de Cúcuta como nacida en la República de Colombia, lo cual no es cierto ya que como consta en partida de nacimiento y nacido vivo, nació en el HOSPITAL II DR SAMUEL DARIO MALDONADO DE SAN ANTONIO DEL TACHIRA, VENEZUELA.

CUARTO: El 28 de julio de 2014, falleció la señora AMPARO MONCADA GÓMEZ, como consta en acta de defunción No. 08664605 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y el 26 de diciembre de 2017 falleció el señor RUBEN DARIO ZAPATA PATIÑO como consta en acta de defunción No. 09434664 de la Registraduría Nacional Del Estado Civil, padres de la menor.

SEXTO: Mediante Auto del 4 de marzo de 2020 se designó a la señora ANA VICTORIA MONCADA GOMEZ identificada con Cedula de Ciudadanía N. 27.630.625 de Arboledas N.S. como guardadora de la menor SINDY NATALIA ZAPATA MONCADA.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se deje sin efecto el Registro Civil de Nacimiento de la menor SINDY NATALIA ZAPATA MONCADA con Indicativo serial N 37494716 de la Notaria Séptima de Cúcuta.

SEGUNDA: Que se exhorte a la entidad correspondiente para que, al crearse un nuevo Registro Civil, se mantenga con el número anterior con el fin de mantener los documentos hasta ahora creados sin ningún inconveniente.

TERCERO: Que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado civil como entidad competente el otorgamiento de la Nacionalidad Colombiana por ser hija de padre y madre colombiana conforme con el Artículo 96 de la Constitución Política y el Acto Legislativo 01 de 2002, que regula lo relativo a la obtención de la nacionalidad colombiana.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora ANA VICTORIA MONCADA.
- Acta de defunción de los padres de la menor.
- Auto que designa a la señora ANA VICTORIA MONCADA GOMEZ como guardador de la menor SINDY NATALIA ZAPATA MONCADA
- Partida de nacimiento venezolana apostillada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de SINDY NATALIA ZAPATA MONCADA, Indicativo Serial No.37494716 NIUP 1094045774, del 20 de enero de 2005, de la Notaría Séptima de Cúcuta, por Auto del catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020), se dispuso su admisión ordenándose trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Séptimo de Cúcuta, Norte de Santander, para que allegara copia del registro civil de nacimiento de la menor con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDO

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de SINDY NATALIA ZAPATA MONCADA, Indicativo Serial No.37494716 NIUP 1094045774, del 20 de enero de 2005, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Sí el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, de SINDY NATALIA ZAPATA MONCADA que se inscribió bajo el Indicativo Serial No.37494716 NIUP 1094045774, el 20 de enero de 2005 de la Notaría Séptima de Cúcuta, Norte de Santander, puesto que el nacimiento de la inscrita ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que SINDY NATALIA ZAPATA MONCADA nació el día 15 de octubre de 2003 en el HOSPITAL II DR.

SAMUEL DARIO MALDONADO DE SAN ANTONIO DEL TACHIRA y no en Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría séptima del mismo Municipio.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que la inscrita en los dos registros corresponden a SINDY NATALIA ZAPATA MONCADA.

Dichas pruebas dan cuenta que SINDY NATALIA ZAPATA MONCADA nació en el HOSPITAL II DR. SAMUEL DARIO MALDONADO DE SAN ANTONIO DEL TACHIRA, pues se aporta partida de nacimiento venezolana, en donde certifica que el nacimiento fue en el HOSPITAL II DR. SAMUEL DARIO MALDONADO DE SAN ANTONIO DEL TACHIRA a diferencia de la inscripción realizada en Colombia que tiene como fundamento declaración de testigos, y no resulta comprensible que habiendo nacido en un centro urbano donde hay hospitales, puestos de salud o clínicas, se diga que nació en Cúcuta, sin indicar sitio concreto o centro y no exista certificado de nacido vivo.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario Séptimo de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de SINDY NATALIA ZAPATA MONCADA toda vez que el mismo no se produjo en ese lugar y mucho menos dentro del territorio de su competencia, pues SINDY NATALIA ZAPATA MONCADA, se repite, nació en el HOSPITAL II DR. SAMUEL DARIO MALDONADO DE SAN ANTONIO DEL TACHIRA de la República Bolivariana de Venezuela.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que SINDY NATALIA ZAPATA MONCADA es oriunda del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento de la antes mencionada no se produjo en el Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por la actora, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo Notario, conforme a la Pretensión Primera, sin acceder a la Pretensión Segunda y Tercera, pues corresponde a la interesada hacer los trámites pertinentes donde la Registraduría del Estado Civil procederá conforme a derecho corresponda.

Respecto a las pretensiones segunda y tercera, no se accede por improcedentes, toda vez que la interesada debe realizar los trámites administrativos pertinentes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de SINDY NATALIA ZAPATA MONCADA inscrito en la Notaría Séptima de Cúcuta, Norte de Santander; Indicativo Serial No.37494716 NIUP 1094045774, el 20 de enero de 2005, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Séptimo de Cúcuta, Norte de Santander, a través del correo electrónico para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: No se accede a las pretensiones **SEGUNDA Y TERCERA**, por las razones indicadas en la parte motiva.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia. Háganse las anotaciones de rigor

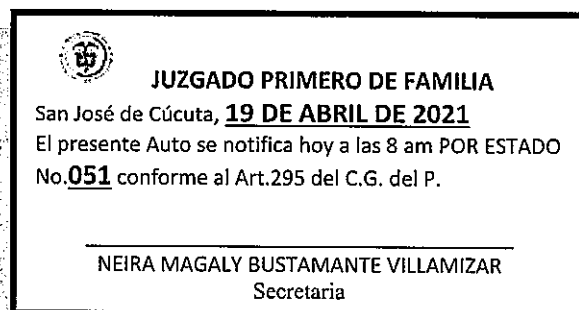
QUINTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

decbbcb1dc95b7ae1c2b8d7e03504efdcabdc7ac05fb31f46e6cd2c1aa8ef2af
Documento generado en 16/04/2021 05:46:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001311000120200036700 Nulidad Registro Civil Nacimiento

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora LUZ MARINA JOVES CACERES, identificada con Cédula de Identidad No.12.209.195 y Pasaporte No.077444.565, quien por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial No.10704389, Código No.4915 de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario N. de S.

HECHOS

PRIMERO: Que LUZ MARINA JOVES CACERES, nació en San Antonio del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela el día 26 de octubre de 1975, según consta en acta de nacimiento N. 1116, del 05 de diciembre del año 1975, expedida por: JUAN TEODORO ROJAS, primera autoridad civil del municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la, hace constar, que nació en esta ciudad de San Antonio del Táchira, siendo testigos del acto los señores: RAFAEL RODRIGUEZ Y ANA ROJAS, venezolanos, mayores de edad, vecinos y hábiles en derecho.

SEGUNDO: Que LUZ MARINA JOVES CACERES, es hija de los señores TEÓFILO JOVES ESPINEL, quien reconoce como hija según acta de reconocimiento Nro.289 de fecha 10-07-84 celebrado ante el mismo despacho de la Prefectura del Municipio de San Antonio, Distrito Bolívar de la Republica Bolivariana de Venezuela, según nota marginal, con Cedula de Ciudadanía No.3.175.134 de Soacha y TIRSA MARIA CACERES CACERES, Colombiana, con cedula de ciudadanía No.37.259.77.

TERCERO: Que el padre de LUZ MARINA JOVES CACERES, el 28 de mayo de 1986 registró a su hija ante la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, bajo el Indicativo Serial No.10704389.

CUARTO: El registro de nacimiento de LUZ MARINA JOVES CACERES en la República Bolivariana de Venezuela, se realizó en el antiguo hospital SAN VICENTE DE PAUL, de la ciudad de San Antonio, Estado Táchira, con certificado de nacido vivo expedido por el Jefe del Distrito Sanitario N 03 DR. JORGE ELEAZAR DUARTE CHAVEZ director del HOSPITAL II "DR. SAMUEL DARIO MALDONADO" nacida en fecha 26-10-1975 registrada al folio N 296-297 y la inscripción en la Alcaldía Municipal de Villa Del Rosario se efectuó 11 años después, es decir el día 28 de mayo de 1986, registrada en Colombia mediante declaración extra juicio, como parto extrahospitalario, nacida en el Barrio Gramalote, municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, signado con el indicativo serial No.10704389 y código No. 4915, de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario N. de S., correspondiente a LUZ MARIAN JOVES CACERES.

SEGUNDA: Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado civil de Villa del Rosario para que se efectuó la correspondiente nulidad del Registro Civil de Nacimiento anteriormente citado.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Registro civil de nacimiento de LUZ MARINA JOVES CACERES expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villa del Rosario.
- Partida de nacimiento venezolana de NARINA JOVES CACERES expedida por la ABG. MARY ELENA MONTES ORTIZ, Registradora Principal de la circunscripción judicial del estado de Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.
- Certificado medico de nacimiento expedido por el director del Distrito Sanitario No.3 Hospital II Dr. SAMUEL DARIO MALDONADO, con sede en San Antonio del Táchira, organismo de salud dependiente del ministerio del poder popular para la salud.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de la señora LUZ MARINA JOVES CACERES, Indicativo Serial No. 10704389 de la Alcaldía Municipal de Villa Rosario, hoy Registraduría del Estado Civil, de fecha 28 de mayo de 1986, por Auto de nueve (9) de diciembre del año dos mil veinte (2020), se dispuso su admisión ordenándose trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Registrador del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento del Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de LUZ MARINA JOVES CACERES, Indicativo Serial No.10704389 de la Alcaldía Municipal de Villa Rosario, hoy Registraduría del Estado Civil, de fecha 28 de mayo de 1986, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone: "El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No.10704389 de la Alcaldía Municipal de Villa Rosario, hoy Registraduría del Estado Civil de fecha 28 de mayo de 1986, puesto que el nacimiento de la inscrita ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que LUZ MARINA JOVES CACERES, nació en el antiguo hospital "San Vicente de Paul" en el Municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela el día 26 de octubre de 1975 y no en el Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Registraduría del Estado Civil del mismo Municipio, bajo el Indicativo Serial No. 10704389 de fecha 28 de mayo de 1986.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que la inscrita en los dos registros corresponden a LUZ MARINA JOVES CACERES.

Dichas pruebas dan cuenta que LUZ MARINA JOVES CACERES nació en el Municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela el día 26 de octubre de 1975, pues se aporta certificación del Acta de Nacimiento, a diferencia de la inscripción realizada en Colombia que tiene como fundamento declaración de testigos, y no resulta comprensible que habiendo nacido en un centro urbano donde hay hospitales, puestos de salud o clínicas, sin indicar el sitio o centro en que nació, y que no exista certificado de nacido vivo, sumado a que dicha inscripción fue realizada 11 años después del nacimiento de LUZ MARINA JOVES CACERES.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el alcalde de Villa Rosario, Norte de Santander, Colombia, funcionario encargado de la inscripción del nacimiento, no era el competente para inscribir el nacimiento de LUZ MARINA JOVES CACERES, toda vez que la misma, se repite, nació en el Municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la república Bolivariana de Venezuela, el 26 de octubre de 1975 como obra al expediente.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que LUZ MARINA JOVES CACERES es oriunda del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento de la antes mencionada no se produjo en el Municipio de Villa del Rosario, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por la actora, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo Registrador.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de LUZ MARINA JOVES CACERES inscrito en la Alcaldía de Villa Rosario, Norte de Santander; Indicativo Serial No.10704389, del 28 de mayo de 1986, hoy a cargo de la Registraduría del Estado Civil de dicha municipalidad, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia. -

SEGUNDO: OFICIAR al señor Registrador del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, a través del correo institucional, para que se tome atenta nota de esta decisión, enviando copia auténtica de la Sentencia.

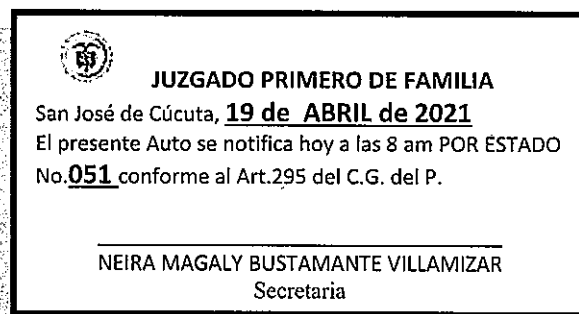
TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia, previas las anotaciones de rigor.

COPIÉSE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da6d34bd5eb5a0f1986a238ba656c02f35e14cf03aec31e8621e5b7749a0247

Documento generado en 16/04/2021 05:46:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. # 54001311000120200037200 Nulidad Registro Civil Nacimiento

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual el señor JAVIER VEGA LEAL, identificado con Cédula de Ciudadanía No.88.251.297, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Notaría Primera de Cúcuta, bajo el Indicativo serial No.4959837.

HECHOS

PRIMERO: Que el señor JAVIER VEGA LEAL nació el día 30 de julio de 1980, en la Medicatura Rural del Municipio de Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: Que de manera inconsulta el Padre del señor Javier, registra su nacimiento erróneamente en la Notaría Primera de Cúcuta, como nacido en Colombia con la declaración de testigos, bajo el Indicativo Serial No.4959837

TERCERO: Que si bien es cierto hay una diferencia en el dato del día y mes de nacimiento del señor Javier, también es cierto que ante la similitud de los demás datos, se podría presumir que se trata de un error de forma al momento de su elaboración que no altera el contenido del mismo.

CUARTO: Que es voluntad del señor JAVIER VEGA LEAL, anular su registro civil de nacimiento colombiano porque no cumple con la veracidad exacta de su lugar de nacimiento, ya que éste se efectuó en la República Bolivariana de Venezuela.

PRETENSIONES

PRIMERA: Decretar la NULIDAD del Registro Civil de nacimiento No.4959837, inscrito en la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta.

SEGUNDA: Que se expidan las copias pertinentes.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

1. Registro Civil Colombiano
2. Partida de nacimiento venezolana debidamente legalizada y apostillada

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de JAVIER VEGA LEAL, Indicativo Serial 4959837 del 02 de septiembre de 1980, por Auto del veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), se dispuso su admisión ordenándose trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Primero de Cúcuta, Norte de Santander, para que allegara copia del registro civil de nacimiento del Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de JAVIER VEGA LEAL, Indicativo Serial 4959837 del 02 de septiembre de 1980, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No. No.4959837 de la Notaría Primera de Cúcuta, Norte de Santander, puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que JAVIER VEGA LEAL nació el día 30 de julio de 1980, en la Medicatura Rural del Municipio de Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, y no en el Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Primera del mismo Municipio, bajo el Indicativo Serial No.4959839 del 2 de septiembre de 1980.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a las mismas personas, no existiendo duda que el inscrito en los dos registros corresponden a JAVIER VEGA LEAL.

Dichas pruebas dan cuenta que JAVIER VEGA LEAL nació en la Medicatura Rural del Municipio de Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el día 30 de julio de 1980 pues se aporta acta de Nacimiento, a diferencia de la inscripción realizada en Colombia que tiene como fundamento declaración de testigos, y no resulta comprensible que habiendo nacido en un centro urbano donde hay hospitales, puestos de salud o clínicas, se diga simplemente que nació en el barrio Chapinero, sin indicar concretamente el sitio o centro donde ocurrió el nacimiento, y no exista certificado de nacido vivo.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario Primero de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de JAVIER VEGA LEAL, toda vez que el mismo, se repite, nació en la Medicatura Rural del

Municipio de Ureña, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, el día 30 de julio de 1980.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que JAVIER VEGA LEAL es oriundo del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento del antes mencionado no se produjo en el Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por el actor, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo notario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de JAVIER VEGA LEAL, inscrito en la Notaría Primera de Cúcuta, Norte de Santander, Indicativo Serial 4959837 del 02 de septiembre de 1980, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia. -

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Primero de Cúcuta, Norte de Santander, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

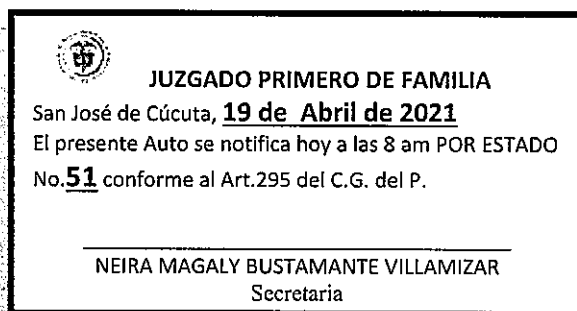
TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c52aed5415653b3be3bc39aa8107b78a4bb72f75a005334056c1a71f2451a4fe

Documento generado en 16/04/2021 05:48:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual la señora ANA KARINA MORENO MARTÍNEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No.60.450.015 de Cúcuta, obrando en representación de su menor hijo MILAN SANTIAGO MORENO MARTÍNEZ, a través de Apoderada Judicial, solicita DECLARACION DE HIJO DE CRIANZA del señor CARLOS EDUARDO ROLÓN CÁCERES (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la C.C. No. 88.239.144 de Cúcuta.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

En primer lugar se advierte insuficiencia de poder, pues la otorgante dice obrar en nombre y representación del menor, pero seguidamente dice que confiere poder a la abogada para que en su nombre y representación (no el del menor), inicie, lleve adelante, trámite y lleve adelante hasta la terminación, y obsérvese que la demanda se impetra en nombre de la otorgante del poder y no del menor.

En la demanda se dice que el domicilio de la demandante es el municipio de los Patios, pero extrañamente se coloca una dirección de notificación en Cúcuta, sin explicación alguna.

Referente a los hechos, no se indica cual era la relación entre los presuntos padre e hijo de crianza, no se indica como se conocieron, cuando, donde y cuál era la relación entre los dos, no obstante que exista una declaración sobre dependencia económica, y no se entiende porque la demanda si es en el hecho terceo se hace una afirmación, ni se dice que pasó con tal propósito. Tampoco se indica nada del padre biológico. Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado que la demanda debe contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos fácticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello, que sí al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe pronunciarse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en Forma" Curso de Derecho Procesal Civil. Dr. Hernando Morales. D. de Procedimiento Civil.

No se relacionan pruebas testimoniales, para demostrar los hechos de la Demanda (Artículo 82, Numeral 6 del C.G.P.).

Por ello, de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso, se ha de declarar inadmisibile esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, a la demandante para subsanar el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

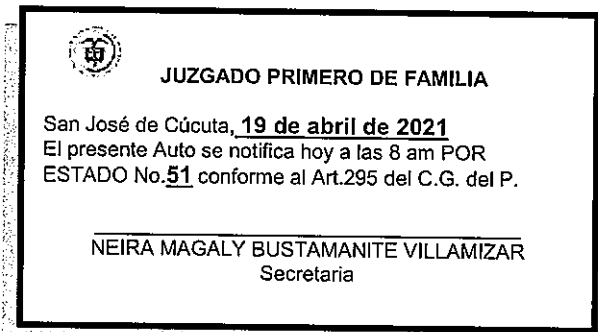
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.

TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandante, a la **Dra. NELLY SEPULVEDA MORA**, con la C.C. No. 27.806.982 de Cúcuta, y T.P. No. 316.816 del C. S. de la J., conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9616b9901cfb11b7aca3bb99f96480a5930b91bf85b0c27141e21d297348acd9**
Documento generado en 16/04/2021 12:26:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210007500 D.E.U.M.H

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO propuesta por el señor ANDRES FELIPE MONGUI VARGAS identificado con C.C. 1.016.035.894 de Bogotá, por intermedio de apoderado judicial, contra la señora FRANCY YULEYMA MANRIQUE MARTINEZ identificada con C.C. 1.016.071.753 de Bogotá, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

En el acápite de las notificaciones se aporta como dirección de la demandada FRANCY YULEYMA MANRIQUE MARTINEZ la manzana B, lote dos balcones del llanito, del Municipio de los Patios, Norte de Santander.

De lo anterior se desprende que el domicilio de la demandada es el Municipio de los Patios, el cual pertenece al circuito judicial de dicho Municipio.

Siendo así las cosas el competente para conocer por el factor territorial es el Juez Promiscuo de Familia del Municipio de los Patios, por corresponder al juez del domicilio de la demandada, acorde a la asignación de competencia de que trata el artículo 28 del C.G. del P.

Así las cosas, por carecer este despacho de competencia para conocer de la presente demanda, se dispondrá el rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., y se ordenara su envío al juzgado Promiscuo de Familia de los Patios, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, por carecer este despacho de competencia para conocer de la misma, conforme a las razones expuestas a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONSECUENTE con lo anterior envíense la presenta demanda al Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de los Patios, para lo de su competencia.

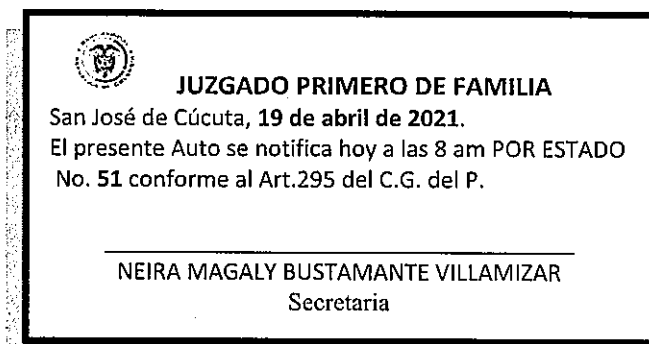
TERCERO: Cancélese su radicación y efectúense las anotaciones a que haya lugar.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial del demandante señor ANDRES FELIPE MONGUI VARGAS, al doctor JAIRO HUMBERTO GUTIERREZ MATEUS C.C. 88.211.151 de Cúcuta, T.P. 269681 del C. S. de la J., en los términos y para los fines al poder conferido.

NOTIFIQUESE

El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25d451ec6ed26851ebe4cf7cb9f9d36be812457ce6eb6008b5820355aa98fc42

Documento generado en 16/04/2021 10:04:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>